



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES**

Denunciante	
Denunciada	Claudia Rivera Vivanco
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

I. Antecedentes

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”.¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo, la solicitud de licencia como presidenta municipal y las relativas al presunto evento o conducta denunciada son las siguientes:

	Fechas	Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	13, 21, 25 y 26 todos del mes de mayo de 2021.	Presuntamente se difundieron publicaciones con la silueta del Presidente de la República.

¹ Consultable en la página <https://morena.sil>
² Consultable en AA_ajuste_que_cdmx_mor_FIRMADO.pdf



3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRECAMPAÑAS			INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO		

4. Denuncia. El ciudadano Raúl Barroso Cruces, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó ante el IEE al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas ⁴	Contexto
1.	El uno de junio	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	El dos de junio	Radicación con la clave SE/PES/RBC/377/2021 .
3.	El veintitrés de junio de dos mil veintiuno	Se dio cuenta con el acta circunstanciada ACTA/OE-774/2021 , en la cual consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
4.	El diecinueve de noviembre	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la denunciada.
5.	El veintidós de noviembre	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, mismas que fueron DESECHADAS .
6.	El veintiséis de noviembre	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
7.	El veintinueve de noviembre	El Instituto remitió el expediente SE/PES/RBC/377/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-011/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la **ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**.

2. Debida integración. Mediante el proveído conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba

³ Localizable en [Calendario PEEQ 2020-2021.pdf](#) (ieepuebla.org.mx)

⁴ Todas las fechas son de la anualidad 2021 salvo mención en contrario.

debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el proyecto de sentencia.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV y 134 de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante aduce que se actualizan las conductas siguientes:

- Uso de la imagen del Presidente de la República** para influir en la contienda electoral, lo que en su estima implica **un uso indebido de recursos públicos**.
- La promoción** indebida ante el electorado de la ejecución de programas sociales y de acción gubernamental al apropiarse de los mismos **mediante la utilización de la imagen del Presidente en beneficio de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco**.

El quejoso sostiene que el trece de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada desde su cuenta oficial de **Twitter**, publicó propaganda con la **silueta** del presidente Andrés Manuel López Obrador y con el texto siguiente: **“No se puede vencer a quien no sabe rendirse”** y anexa la imagen siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2022

También aduce que el diecinueve de mayo del año pasado, el medio de comunicación “**Diario Cambio**”, publicó una nota en la que se advierte el siguiente encabezado: “**Claudia se refugia en publicación subliminal de AMLO tras su desplome**”. Para ello, argumenta que, de la nota, es posible observar publicidad compartida por Claudia Rivera Vivanco desde sus redes sociales en las que también aparece la silueta del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/14810-claudia-se-refugia-en-publicidad-subliminal-de-amlo-tras-su-desplome	
---	--

Finalmente, el quejoso sostiene que los días veintiuno, veinticinco y veintiséis de mayo de 2021, la denunciada publicó nuevamente en su cuenta oficial de Facebook, propaganda con la silueta del Presidente Andrés Manuel López Obrador, a través de las imágenes siguientes:

Fechas, enlaces e imágenes.		
21 de mayo	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1062772700915477/?d=n	
25 de mayo	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065232990669448/?=n	

Fechas, enlaces e imágenes.		
26 de mayo	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065846280608119/?n	

En ese orden, el denunciante agrega que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su imagen, honra y reputación. Que la imagen propia constituye un derecho personal protegido por el artículo 6° de la Constitución Federal; y que, además, a su decir, el uso de la imagen del Presidente de la República, debe ser asimilada a los recursos públicos con los que cuentan todos los servidores públicos, por lo tanto todos los servidores de la federación y de las entidades federativas están obligados a utilizar dicha imagen de manera imparcial.

En su estima, la propaganda que denuncia fue publicada dentro del periodo de campañas, por lo que está siendo utilizada **para influir y mover el ánimo de la militancia y el electorado.**

Lo que considera que constituye la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, y una promoción indebida de la **ejecución de programa social y acción gubernamental, ya que dice que** las publicaciones denunciadas tienen como finalidad generar confusión en la ciudadanía pues al asociarse los programas gubernamentales directamente con el Presidente, se busca presentar a la candidata y al partido político MORENA como ganadores de dichas acciones sociales.

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia, se desprende lo siguiente:

- Respecto de la imagen presidencial, solo se indica la fecha de la publicación de notas periodísticas, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No ofrece prueba idónea para acreditar lo referido por el actor, ya que cualquier nota informativa no puede tomarse como prueba plena.



- La imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, solo es una cuestión de apreciación por parte del denunciante, ya que lo que indica es solo una silueta.
- Las imágenes que se encuentran en cada publicación han sido mensajes que el propio Partido Político MORENA ha instaurado dentro de sus mensajes.
- Por cuanto hace a la utilización de recursos públicos, se encontraba separada del cargo desde el treinta de marzo de dos mil veintiuno, por lo que no contaba con recursos públicos.
- Para que exista una infracción en materia electoral, se requiere la actualización de tres elementos; personal, temporal y objetivo, lo cual en su estima no ocurre.

4. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si la denunciada ha utilizado de manera sistemática en su propaganda, la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y si en el caso, eso constituye un uso indebido de recursos públicos.

5. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	1. El denunciante presenta cuatro enlaces y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales se destacan en el desahogo del acta del IEE. 2. Una captura de pantalla.

Las probanzas en mención son **pruebas técnicas** que necesita ser concatenadas con alguna otra, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado⁵ sin que pueda determinarse lo contrario, al

⁵ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

entenderse que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, **son de fácil alteración, manipulación o creación.**

• **APORTADAS POR LA DENUNCIADA.**

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en:

- **Copia fotostática** de la credencial para votar de la denunciada Claudia Rivera Vivanco
- **Copia simple** de la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.
- **Copia simple** del oficio IEE/DJ-5110/2021 del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Tal como se aprecia las documentales descritas, al tratarse de copias simples, se trata de **documentales privadas**, de conformidad con el numeral 357 y 358 apartada II, del Código electoral local, las cuales junto con las pruebas descritas en los numerales **1 y 2** se valoran de conformidad con su propia y especial naturaleza.

Las primeras, clasificadas como documentales privadas, sólo generan indicios que harán prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

• **DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, identificada con la clave **ACTA/OE-7742021⁶**, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba por el denunciante, al tenor siguiente:

#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
1	Diecinueve de	https://www.diarioiconos.com.mx	Se aprecian diversos iconos, una imagen de una	

⁶ Visible en la hoja 058 dentro del expediente a rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2022

#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
	mayo de dos mil veintiuno	cambio.c om.mx/2 021/elect iones- 2021/ite m/14810- claudia- se- refugia- en- publica d- sublimina l-de- amlo- tras-su- desplome	persona del genero femenino, tez clara, camisa en color blanco con cuatro dedos levantados, una silueta de una persona en color blanco y negro, detrás de este se perciben los textos "CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA", un círculo que en su interior contiene la imagen de una persona del genero femenino, junto a esto "Claudia Rivera Vivanco, 4 días, ¡buenas noches!, NO SE PUEDE VENCER A QUIEN NO SABE RENDIRSE" Se aprecian los iconos y textos siguientes: "Claudia Rivera Vivanco recurrió a utilizar publicidad subliminal con la imagen del presidente López Obrador para subir su popularidad luego de que encuestas la posicionaron 21 puntos abajo de su contrincante Eduardo Rivera" "La candidata a la alcaldía de Puebla por Morena, Claudia Rivera Vivanco, recurrió a utilizar de manera subliminal la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador para buscar subir su popularidad, esto después de que al concluir la segunda semana de campaña se desplomara en las encuestas ampliando la distancia que hay entre ella y el panista Eduardo Rivera Pérez" "En su cuenta de Instagram, la alcaldesa con licencia utilizó una frase característica que utilizó el mandatario nacional durante su campaña del 2018: "Con el pueblo todo, sin el pueblo nada", esto para acompañada de una imagen a blanco y negro de López Obrador" "Cabe destacar que durante sus discursos en los mítines que ha realizado, morenista pide el voto a su	

#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
			favor como una vía para ayudar a "ya saben quién" haciendo alusión al presidente de la república, además busca colgarse del triunfo de Andrés Manuel López Obrador de 2018 señalando que es el sentido que debe tomar el voto de los poblanos para continuar con el proyecto de nación que se ha iniciado" Alrededor de dicha publicación se observa diversa publicidad. Fin de lo percibido.	
2	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1062772700915477/?d=n	Se observan diversos iconos y textos siguientes: <i>"Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas noches! 🌙"</i> Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen donde se percibe la silueta de una persona en color blanco, negro y gris, así como del texto: "NO MENTIR, NO ROBAR, NO TRIDAR AL PUEBLO, YA SABES QUIEN, VOTA TODO morena, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla Candidata Clau Rivera" Fin de lo percibido.	
3	El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065232990669448/?n	Se aprecian diversos iconos y textos siguientes: <i>"¡Con valentía y determinación! 🇲🇽 #VotaTodoMorena"</i> Debajo de lo descrito se aprecia una ilustración de la silueta de una persona el cual tiene el brazo levantado con los textos "UNIDOS DEFENDEREMOS LA ESPERANZA, -ESTE 6 DE JUNIO- VOTA TODO morena, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera"	



#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
4	Veintiséis de mayo de 2021.	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065846280608119/?n	Se observan diversos iconos y textos siguientes: "Y lo vamos a defender con todo el corazón"  "Descansen! 🙌" Así mismo se observa una ilustración de la silueta de una persona levantando la mano un brazo en la cual se perciben los textos: "PUEBLA ES TERRITORIO DE LA 4T, - ESTE 6 DE JUNIO-, VOTA TODO morena, LA ESPERANZA DE MÉXICO, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera" Fin de lo percibido.	

B. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**⁷ del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

D. INFORME CIRCUNSTANCIADO⁸ de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, rendido por el IEE.

Dicha acta y los restantes documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

6. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital con licencia.

⁷ Visible en la hoja 096 dentro del expediente a rubro citado.
⁸ Visible en la hoja 003 dentro del expediente a rubro citado.

- ✓ Tres publicaciones difundidas desde la cuenta de Facebook de la denunciada, en periodo de campaña.
- ✓ Una nota periodística por parte de “Diario Cambio”, haciendo alusión a diversas publicaciones vinculadas con el tema de la imagen de AMLO.

7. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Tribunal estima que la acusación contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como entonces candidata a la presidencia municipal de Puebla por el partido político MORENA, es **inexistente. Se explica.**

Marco normativo.

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.



El deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contendán por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**⁹

Dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios **y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.**

- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos

⁹ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>



o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.**

Asimismo, ha determinado que de la frase "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental¹⁰ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

¹⁰ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental. Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone **el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un



análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Legislación local.**

El numeral 3, fracción II, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El numeral 4 de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe instaurar, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.**

La fracción III, de dicho numeral, que establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, **salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Es importante referir que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

cualquier servidor público. Para ello, se estableció que las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

- **Campañas electorales.**

Respecto a las campañas los numerales **216 y 217** del Código comicial prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

- **Propaganda electoral.**

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEP se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes.

Lo anterior, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Infracciones de los servidores públicos.**

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

- **La reelección.**

Al respecto el numeral 1, del **Reglamento para la reelección** establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria **para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular**, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

El numeral 7 del citado ordenamiento prevé que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento**. El citado instrumento, en razón de que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento, determinó anunciar un capítulo denominado “MEDIDAS DE NEUTRALIDAD”**, el cual establece en esencia lo siguiente:

Artículo 27.

Las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con **todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado**; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De tal manera que se encuentren siempre **en total igualdad con quienes se postulan por primera vez**; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.



Artículo 28. Señala en esencia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes **que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo**, deberán presentar ante el Instituto electoral a más tardar al inicio de los periodos de precampañas, un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo: **realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.**

Artículo 29. Aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, **deberán observar, entre otras, las previsiones siguientes:**

- Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;
- Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos **que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos**, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral.

Tampoco se podrá efectuar la **entrega de bienes y servicios en fechas distintas** a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos; ni **establecer nuevos programas y acciones sociales** con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio del que se trate.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que **para determinar si los actos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña**, se debe identificar los elementos:

- i) **Personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

ii) **Subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

iii) **Temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado, **por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Por lo que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **Tesis XXX/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**



VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que **solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Caso concreto.

1. Uso de recursos públicos.

Es **inexistente**.

El denunciante considera que la utilización de la silueta derivada de las publicaciones denunciadas constituye el uso de programas sociales, en razón de que, la figura o imagen del Presidente de la República, es un bien público, al ser empleado para las funciones del Estado.

El denunciante agrega que la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, al ser asociada en repetidas ocasiones con la ejecución de los programas de tipo social y acciones gubernamentales, como lo es, los planes de vacunación del COVID-19, son atribuibles a lo que su figura representa.

En el caso, el denunciante parte de una premisa inexacta, porque no hay elementos para acreditar el uso de recursos públicos, ya que con independencia de que no existe prueba idónea que sostenga que se utilizó en efecto la imagen del Presidente de la República, lo cierto es que, tal como lo señala la denunciada, **al momento de la eventualidad señalada no tenía el carácter de servidora pública, esto es, en las fechas de las publicaciones denunciadas gozaba de licencia al cargo de funcionaria municipal**.

Conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada en los expedientes **SUP-REP-69/2021 y SRE-PSC-21/2021**, para el análisis de la infracción invocada por el denunciante deben analizarse tres factores: **el carácter del funcionario público, la temporalidad en que se realizaron y el tipo de declaración y su contenido**.

El primer elemento es la intervención de una persona servidora pública, elemento que en el caso concreto es inexistente, puesto que la denunciada al momento de los hechos denunciados, no tenía esa calidad, en consecuencia, no disponía de recursos públicos, ni de facultades de decisión en el cargo que ostentaba como Presidenta Municipal, de conformidad con la licencia que le fue autorizada **desde el siete de abril al trece de junio**.

Por ello, al no acreditarse, el primero de los elementos es innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco por el uso indebido de recursos públicos.

Por lo tanto, no es dable contemplar en su caso, la figura de uso indebido de recursos públicos mediante el presunto uso de la silueta del Presidente de la República, dado que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, no tenía ningún cargo público en la fecha de la denuncia de las presuntas conductas ilícitas, de ahí que contrario a lo aducido por el enjuiciante no se justifica imponer a la denunciada alguna sanción por tal cuestión.

De los hechos denunciados, tampoco deriva la mención de algún programa social en específico, solo se estiman actos ejemplificativos de los que deriva el razonamiento que el uso de la imagen del Presidente de la República constituye la utilización de programas sociales.

A mayor abundamiento, es criterio de la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JE-48/2018 y ACUMULADO**, que invocar la ejecución de un programa social durante un proceso electoral por sí solo no prueba el uso parcial de recursos públicos, por el contrario, es necesario acreditar algunos de los siguientes elementos: **a.** la entrega de los beneficios del programa se realizó en actos de proselitismo político; **b.** se condicionó su entrega a cambio del voto, o bien; **c.** que hubo difusión del programa social en los medios de comunicación.

Sin embargo, la silueta derivada de las imágenes denunciadas, no puede ser atribuible al Presidente de la República a fin de determinar lo conducente, dado que las ilustraciones o siluetas son elementos gráficos genéricos y de los mensajes que avalan las publicaciones no hay referencia a un programa social.

De ahí la **inexistencia** de la conducta.



2. Propaganda electoral ilegal.

Se denuncia que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco vulneró la normativa electoral relativa a las reglas de la propaganda **al utilizar la silueta del Presidente de la República.**

Es inexistente.

Del análisis integral realizado en relación con el contenido de las publicaciones denunciadas, se puede corroborar que **más allá de la sombra tipo silueta de una persona y las citadas frases que ahí aparecen**, no existe ningún elemento expreso e inequívoco que relacionen esas imágenes, con el Presidente de la República, o bien, que tenga como finalidad colocar, exponer o resaltar la figura, el nombre o logros de dicho servidor público, sino más bien, única y exclusivamente se advierte un claro llamado a votar por MORENA, compartiendo el mismo mensaje en todas las imágenes: **“VOTA TODO morena” y “La esperanza de México”**.

Para mayor ilustración, del acta de desahogo de las imágenes denunciadas, expedida por el IEE se destacan los mensajes contenidos en dichas publicaciones:

Desahogo			
“Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas noches! 🌙” Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen donde se percibe la silueta de una persona en color blanco, negro y gris, así como del texto: “NO MENTIR, NO ROBAR, NO TR--IOR AL PUEBLO, YA SABES QUIEN, VOTA TODO morena, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla Candidata Clau Rivera” Fin de lo percibido.			
“¡Con #Vota TodoMorena” Debajo de lo descrito se aprecia una ilustración de la silueta y textos “UNIDOS DEFENDEREMOS LA ESPERANZA, -ESTE 6 DE JUNIO- VOTA TODO morena, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera”	valentía	y	determinación! 💪
Se observan diversos iconos y textos siguientes:			
“Y lo vamos a defender	con	todo	el corazón 📖.
¡Descansen! 🌙” Silueta de una persona levantando la mano un brazo en la cual se perciben los textos: “PUEBLA ES TERRITORIO DE LA 4T, -ESTE 6 DE JUNIO-, VOTA TODO morena, LA ESPERANZA DE MÉXICO, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera” Fin de lo percibido.			

De dichas publicaciones, si bien se hace referencia a un llamado directo para votar de manera general por MORENA, lo cierto es, que con ello no se transgreden los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, puesto que además de que no implica un uso indebido de recursos públicos con el uso de la silueta denunciada, tampoco se actualiza la intervención de personas servidoras públicas.

De manera que las publicaciones denunciadas, se encuentran dentro de los contenidos que válidamente pueden difundir los partidos políticos y sus candidaturas **en el periodo de campaña**. De ahí que, no es posible sancionar las publicaciones denunciadas por el quejoso, toda vez que fueron realizadas el diecinueve, veintiuno, veintiséis y veintinueve de mayo, esto es, dentro del periodo de campaña, el cual transcurrió **del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintidós**.

Todas las imágenes denunciadas tienen **en similitud la sombra tipo silueta**¹¹ de una persona que aparece en dichas ilustraciones, la cual según el dicho del denunciante corresponde al Presidente de la República actual.

Sin embargo, tal como se ha sostenido, a partir de dicho elemento gráfico, este Tribunal Electoral considera que no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a la denunciada, porque dicha silueta no contiene algún otro elemento que permita identificar a quien pertenece, resultando esta un **elemento genérico, sin que se advierta la mención de algún programa social en particular**.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSL-0016/2021**, en el que se determinó que, **con la sombra en forma de silueta dentro de la propaganda electoral sin la presencia de expresiones o imágenes adicionales, no es posible concluir de manera razonable que se haya generado una confusión en el electorado**.

Es decir, en el caso está debidamente acreditado que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, que se traduzcan en un apoyo electoral indebido hacia alguna candidatura o que contengan elementos que tiendan a promocionar y resaltar las cualidades o logros personales de la candidata a través del Presidente de la República.

En consecuencia, se estima la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Por tanto, se resuelve al tenor de lo siguiente:

¹¹ Es una línea exterior que delimita el dibujo de una figura o la forma que representa un objeto cuerpo sobre el fondo en el que se destaca.



RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones que se atribuyen a la denunciada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04 13:43:59 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04 14:10:08 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.04 14:33:28 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 15:25:19 -05'00'

